RESOLUCIÓN TEL- 768-24-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-628-19-CONATEL-2010, en su Artículo Dos, señala: "Disponer el archivo del recurso administrativo de impugnación, presentado por GRUPOCORIPAR S.A, el 01 de septiembre de 2010 en contra de la Resolución ST-2010-0286 de 13 de julio de 2010, así como el pedido de suspensión, presentado el 01 de septiembre de 2010, relacionado con la impugnación de la Resolución 446-15 – CONATEL -2010, de 24 de agosto de 2010, los mismos que han quedado insubsistentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, al haberse planteado demanda arbitral.

Que, el Ing. Walter Alvarado Ordóñez, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía GRUPOCORIPAR S.A. con fecha 15 de octubre de 2010, señala: "... *de conformidad de lo que dispone el Art. 281 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias en materia de procedimiento, solicitó se sirva REVOCAR de forma parcial la resolución No. 628-19-CONATEL-2010, en relación a lo señalado en el considerando diez de la misma, que señala en su parte pertinente: "....el CONATEL ha perdido competencia, correspondiendo esperar el pronunciamiento del Tribunal de Arbitraje, sin que ello implique suspensión de los actos administrativos ya que ellos son ejecutivos, de acuerdo al Art. 124 del ERJAFE.".*

Que, el peticionario solicita se aplique el número 4, del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, que dispone: "*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera acción contencioso administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial.*", no obstante, revisado el expediente no se observa que se haya dispuesto la suspensión de los afectos del acto administrativo impugnado, por lo que, no pueden prologarse, una vez que ha finalizado la vía administrativa.

Que, el artículo 124 del ERJAFE, dispone: "*Ejecutividad.- Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo.*".

Que, el representante legal del GRUPOCORPAR S.A., solicita, que al no ser la acción planteada del tipo señalado en el artículo 124 del ERJAFE, que el CONATEL resuelva el recurso de apelación que dice ha sido debida y legalmente interpuesto.

Que, el pedido de revocatoria por parte del GRUPOCORIPAR, es improcedente, porque se circunscribe a un considerando de la Resolución TEL-628-19-CONATEL-2010, es decir a la parte motiva y no a la parte resolutiva, por la que se dispone el archivo del recurso de apelación presentado por la indicada Compañía el 01 de septiembre de 2010, en contra de la Resolución SR-2010-0286, de 13 de julio de 2010, lo cual evidencia su conformidad con la aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, dado que el 23 de septiembre de 2010, presentó demanda arbitral, ante la Cámara de Comercio de Quito, para que en sentencia se deje sin efecto la Resolución 446-15-CONATEL-2010, de 24 de agosto de 2010, demanda que fuera contestada el 12 de noviembre de 2010, con lo cual se trabó la litis.

Que, en el presente caso corresponde la aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que señala en su parte pertinente. "*.....Empero de iniciarse cualquier acción judicial*

CERTIFICO QUE ES COPIA
del original.

SECRETARIO CONATEL

01 DIC 2010

contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa….", sin que pueda interpretarse de manera restringida la mención a acción judicial, única y exclusivamente vinculada a las impugnaciones ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, por así haber pactado las partes en el Contrato de Concesión, tiene competencia para conocer sobre las controversias derivadas de su ejecución, con lo cual, por voluntad del concesionario, se ha abandonado, renunciado a la vía administrativa, para acudir al contencioso, en el arbitraje, cuyo árbitros actúan como jueces y emitirán un laudo que tiene la misma fuerza que una sentencia.

Que, el artículo 179 del ERJAFE, señala que ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones en los recursos de apelación y revisión.

Que, el ERJAFE, no contiene disposición mediante la cual se establezca, que las normas del Código de Procedimiento Civil, sean supletorias, siendo improcedente e impertinente aplicarlas en el procedimiento administrativo.

Que, mediante Memorando DGJ-2010-2452, de 28 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, señala la improcedencia de los pedidos contradictorios y concurrentes formulados por el representante legal del GRUPOCORIPAR S.A. respecto de la Resolución 628-19-CONATEL -2010, de 07 de octubre de 2010, considerando que en aplicación del artículo 179 del ERJAFE, se encuentra agotada la vía administrativa.

Que, mediante oficio SNT-2010-1308, de 11 de noviembre de 2010, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones remite al CONATEL, el informe contenido en el Memorando DGJ-2010-2452, de 28 de octubre de 2010.

En ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

ARTICULO UNO. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe contenido en memorando DGJ-2010-2452 y remitido al CONATEL con oficio SNT-2010-1308, de 11 de noviembre de 2010.

ARTICULO DOS. Negar por improcedentes los pedidos formulados por la compañía GRUPOCORIPAR S.A. mediante escrito de 15 de octubre de 2010, por cuanto, la vía administrativa se encuentra agotada, conforme lo señalado en el artículo 179 del ERJAFE.

ARTICULO TRES. Notificar a través de la Secretaria del CONATEL, a la SENATEL, SUPERTEL, y, GRUPOCORIPAR S.A.

Dado en Quito, el 23 de noviembre de 2010

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia del original.
SECRETARIO CONATEL
01 DIC 2010